

# COACYLE

## INFORMACIÓN DE FECHA 05.07.07

### NUEVA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

#### NUEVA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

##### I.- VIGENCIA DE LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO

El pasado día 16 de junio entró en vigor la nueva Ley de Sociedades Profesionales (Ley 2/2007, de 15 de marzo, publicada en el BOE del siguiente día 16), por lo que a partir de dicha fecha todas las sociedades que tengan por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional habrán de constituirse sujetándose a las previsiones de dicha Ley (artículo 1 y disposición final tercera), entre las que cabe destacar la necesaria inclusión de la expresión «*profesional*» en su denominación (artículo 6), la necesidad de contratar un seguro que cubra la responsabilidad civil que pudiera derivar del ejercicio de la actividad profesional (artículo 11) y que tres cuartas partes del capital social y de los miembros de los órganos de administración, así como los consejeros delegados (si los hubiese) habrán de pertenecer o tener la condición de socios profesionales.

Merece la pena señalar que la Ley permite que una sociedad ejerza varias actividades profesionales (entendiendo por tales las que requieren titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional), siempre que no se hayan declarado incompatibles legal o reglamentariamente (artículo 3), y habilita al Consejo de Ministros para que regule el ejercicio profesional en este tipo de sociedades multiprofesionales (disposición final segunda), permaneciendo hasta entonces vigentes las normas sobre incompatibilidades para el ejercicio de actividades profesionales anteriormente aplicables (disposición transitoria cuarta).

##### II.- ADAPTACIÓN DE LAS SOCIEDADES EXISTENTES

Las sociedades ya existentes deberán adaptarse a la nueva normativa antes del día 16 de junio de 2008; si no lo hiciesen antes del día 16 de diciembre de 2008, quedarán disueltas (disposición transitoria primera). La adaptación está exenta del pago de los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y gozará de reducción en los honorarios de los Notarios y Registradores (disposición transitoria tercera).

Naturalmente, también cabe modificar su objeto social, con lo que dejarían de estar incluidas en el ámbito de la Ley si no tuvieran por objeto el ejercicio en común de la actividad profesional (no tienen la consideración de sociedades profesionales las sociedades de medios, que tiene por objeto compartir infraestructuras y distribuir sus costes, las sociedades de comunicación de ganancias, las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional que desarrolla efectivamente la actividad, etc.).

### **III.- RESPONSABILIDAD EN CASO DE EJERCICIO COLECTIVO SIN FORMA SOCIETARIA.**

Cuando dos o más profesionales desarrollen colectivamente actividades profesionales sin adoptar la forma societaria prevista por la Ley, los profesionales que hayan realizado los actos y la propia entidad responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional (disposición adicional segunda). Se presume el ejercicio colectivo cuando la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

Si el ejercicio colectivo de la actividad profesional no adopta la forma societaria, todos los profesionales que la desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

No obstante, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley, según su exposición de motivos, las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes, las sociedades de comunicación de ganancias y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización a comunicación entre el cliente (con quién mantienen la titularidad de la relación jurídica) y el profesional persona física que desarrolla efectivamente la actividad profesional.